



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

BOLETIN NORMATIVO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2019

No. 008

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.3., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica la modificación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la citada Resolución 1469:

TABLA DE CONTENIDO

	REGLAMENTO DE OPERACIÓN	Páginas
	ASUNTO: Modificación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. relacionada con las reglas de acceso para los bancos puente	6
	Modificación de los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2. y 1.2.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A. RELACIONADA CON LAS REGLAS DE ACCESO PARA LOS BANCOS PUENTE.

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.1., 1.2.1.2. Y 1.2.1.3.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.3., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., y:

CONSIDERANDO:

1. Que la Junta Directiva de la Cámara de Divisas en sus sesiones del 24 de abril y 23 de octubre de 2019 aprobó la propuesta de modificación del Reglamento de Operación.
2. Que mediante Boletín Normativo No. 001 del 26 de abril de 2019 se publicó para sugerencias o comentarios de los Participantes Directos la propuesta de modificación del Reglamento de Operación por un término de cinco (5) días hábiles, a través de la página de internet de la Cámara de Divisas www.camaradivisas.com.
3. Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 aprobó la modificación de los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2. y 1.2.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Divisas.

Se publica la modificación de los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2. y 1.2.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Divisas y se informa la entrada en vigencia de los mismos, en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Modifíquense los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2. y 1.2.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Divisas, así:

“Artículo 1.2.1.1. Participante Directo. De conformidad con el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, será Participante Directo la entidad o el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que sea autorizado por la

Cámara de Divisas para Compensar y Liquidar a nombre propio o de sus clientes directamente en las cuentas asignadas del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas.

Parágrafo Primero. En el caso en que un Participante Directo actué por cuenta de sus clientes, la Cámara de Divisas no abrirá o mantendrá subcuentas a través de los Participantes Directos a nombre de dichos clientes.

Parágrafo Segundo. No será considerado un Participante Directo aquella entidad o Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que se encuentre Suspendido o Excluido o se haya retirado voluntariamente. Como consecuencia de lo anterior, a dicho Participante Directo se le restringirá el acceso al Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara de Divisas.

Parágrafo Tercero. En razón a su naturaleza, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicio de la Cámara de Divisas, podrán prever, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y del Banco de la República. Así mismo, este Reglamento podrá prever condiciones particulares para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, dada su naturaleza única conforme lo establece el numeral 1 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Este Reglamento y las Circulares también podrán prever condiciones particulares para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En todo caso, cualquier modificación al Reglamento deberá ser aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

“Artículo 1.2.1.2. Reglas de Acceso. De conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, para efectos de ser autorizados como Participantes Directos, las entidades y Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Cámara de Divisas los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de Intermediario del Mercado Cambiario;
- b) Ser afiliado de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado por la Cámara de Divisas;
- c) Estar registrado ante el ‘*Internal Revenue Service (IRS)*’ y contar con un número de identificación GILN (‘*Global Intermediary Identification Number*’) para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América (‘*Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA*’);
- d) Tener una Cuenta de Depósito en Pesos en el Banco de la República y tener la calidad de depositante directo en DCV, esto último cuando la entidad pretenda constituir Garantías en títulos de deuda pública de la Nación;
- e) Por cada Moneda Elegible diferente al Peso, tener una cuenta de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado, entidad que en todo caso deberá cumplir con las condiciones que establezca la Cámara de Divisas mediante Circular;
- f) Contar con los medios operativos y tecnológicos requeridos para el acceso permanente a los Medios Autorizados para la Función de Control;
- g) Contar con los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento que defina la Cámara de Divisas para el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;

- h) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene como mínimo la capacidad operativa para acceder permanentemente a los Medios Autorizados para la Función de Control y ejercer la Función de Control, en particular cumplir directamente o a través de un “Nostro Agent” cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;
- i) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene adecuados planes de contingencia y continuidad en el caso de su inhabilidad o la de cualquiera de sus “Nostro Agents” para cumplir con cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;
- j) Cumplir con las políticas, procedimientos y estándares establecidos en el Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas;
- k) Contar con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, y los bancos puente previstos en el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero darán cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial. En todo caso, el Banco de la República no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), b), c) y d); el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), c) y k); y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), c) y k) de este artículo.

Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas mediante Circular podrá establecer la información, documentación o acreditaciones adicionales que se consideren necesarias para el estudio de la solicitud de admisión de una entidad como Participante Directo.

Tal información, documentación o acreditaciones adicionales podrán referirse a datos de orden financiero societario, administrativo, legal, de administración de riesgos o comerciales de la entidad solicitante, cuyo análisis será presentado a la Junta Directiva como parte del proceso de estudio de la solicitud de admisión”.

“Artículo 1.2.1.3. Proceso de Aplicación y Aprobación de un Participante Directo. El proceso de aplicación de una entidad ya sea o no por primera vez iniciará con la entrega a la Cámara de Divisas del Formulario para Participante Directo debidamente diligenciado y suscrito por un representante legal, junto con los anexos exigidos en dicho Formulario. El Formulario para Participante Directo se publicará mediante Circular.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4., el representante legal y el oficial de cumplimiento de la entidad solicitante deberán certificar por escrito el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de lavado de activos, de conformidad con el formato establecido para tal fin por la Cámara de Divisas, el cual será un anexo del Formulario. El cumplimiento de los mencionados literales también podrá acreditarse como lo indique la Cámara de Divisas mediante Circular.

Debidamente presentados el formulario y sus anexos, el Gerente de la Cámara de Divisas o el funcionario que este designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrarlos conformes, presentará la entidad solicitante a la Junta Directiva para su admisión como Participante Directo. Una vez admitida por la Junta Directiva, la Cámara de Divisas remitirá a la entidad solicitante la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas para su aceptación mediante una orden de compra del servicio por parte de la entidad.

Parágrafo Primero. Una entidad se entiende autorizada como Participante Directo a partir del momento en que, a través del Medio Autorizado para la Función de Control, se le informe el Límite a la Posición Corta Total, el Límite por Posición Corta por Moneda Elegible y el primer Día Bancario en Pesos en el cual dicho Participante Directo podrá enviar Órdenes de Transferencia a la Cámara de Divisas. Los Límites mencionados podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo definido en este Reglamento y las Circulares.

En caso de rechazo de la aplicación de una entidad, la Cámara de Divisas se lo comunicará tan pronto como sea posible y sin exceder en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas deberá contener los términos y condiciones que regulen la relación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, y entre ellos, previsiones relativas al objeto de la oferta, las obligaciones de las partes, las tarifas e intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, el Medio Autorizado para la Función de Control, la vigencia, las condiciones de cesión y subcontratación, y los mecanismos de solución de controversias. Tal oferta deberá ser aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular.

Parágrafo Tercero. En el caso de los bancos puente previstos en el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva podrá aprobar la admisión del banco puente como Participante Directo luego de recibida la notificación de constitución del banco puente por parte del representante legal de Fogafin o su apoderado y aunque no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento.

La autorización del banco puente como Participante Directo en los términos del Parágrafo Primero de este artículo, se sujetará en todo caso a que el banco puente obtenga la autorización de activación por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la misma sea notificada por parte del representante legal del banco puente.

En cuanto ello no afecte los mecanismos de mitigación de riesgos o el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, para su operación como Participante Directo, el banco puente podrá exceptuarse del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en el artículo 1.2.1.2. Tal excepción será establecida con base en una evaluación técnica y será informada a la Junta Directiva.

En todo caso, terminada su condición de banco puente, en los casos previstos los numerales 1, 2 y 4 del artículo 9.1.4.1.20 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Participante Directo correspondiente deberá, para mantener su calidad de tal, acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de acceso previstos en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento”.

Artículo Segundo.- Vigencia. La modificación al Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., que se publica en el presente Boletín Normativo, rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

(original firmado)

CAMILO ARENAS RODRÍGUEZ

Representante Legal